

DEFELIPPE, O. E. y MARTÍNEZ, A. N., (2020), Los principios del acceso a la información pública como garantes del derecho a la información ambiental, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 45-64.

---

## LOS PRINCIPIOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO GARANTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

**Oscar E. Defelippe - Adriana Norma Martínez**

División Derecho

Departamento de Ciencias Sociales

Universidad Nacional de Luján

[oscar.defelippe@gmail.com](mailto:oscar.defelippe@gmail.com) - [info@anmart.com.ar](mailto:info@anmart.com.ar)

### RESUMEN

El presente artículo aborda el derecho de acceso a la información pública, su reconocimiento en nuestro derecho interno y los principios fundantes consagrados en la ley 27275, desde la perspectiva del rol de garantes del acceso a la información ambiental.

En consecuencia, se realiza un breve repaso de la Ley General del Ambiente y del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Se hace una especial mención al Acuerdo de Escazú recientemente aprobado por el Congreso de la Nación, puesto que se lo considera el inicio de un nuevo camino para el efectivo cumplimiento y goce del derecho.

Luego, se delimita el objeto y el alcance los principios legales que fundan el derecho de acceso a la información pública, con énfasis en aplicación de aquellos para garantizar al acceso a la información ambiental, para finalizar con algunas reflexiones finales.

**Palabras clave:** Derecho de acceso a la información pública - Principios - Derecho interno - Acceso a la información pública ambiental.

## **REVIEW OF THE RESEARCH PROJECT "A NEW LEGAL PARADIGM: THE TRANSITION FROM ANTHROPOCENTRISM TO ECOCENTRISM AND ITS IMPACT ON THE CATEGORIES OF SUBJECTS OF NATIONAL, REGIONAL AND INTERNATIONAL LAW"**

### **ABSTRACT**

This article addresses the right of access to public information, its recognition in our domestic law and the founding principles enshrined in Law 27275, from the perspective of the role of guarantors of access to environmental information.

Consequently, a brief review of the General Environmental Law and the System of Free Access to Public Environmental Information is carried out.

Special mention is made of the Escazú Agreement recently approved by the National Congress, since it is considered the beginning of a new path for the effective fulfillment and enjoyment of the right.

Then, we define the object and scope of the legal principles underlying the right of access to public information, emphasizing the application of those principles to guarantee the access to environmental information, to conclude with some final reflections.

**Key words:** Right of access to public information - Principles - Domestic law - Access to public environmental information.

### **INTROITO**

Una antigua definición atribuida a Aristóbulo del Valle, enseña que la república es "aquella comunidad política organizada sobre la base de la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es un simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración (Del Valle, 1895, ps.70/71)<sup>1</sup>.

Precisamente, una de las características de la forma representativa y republicana de gobierno es la publicidad de los actos de gobierno, ya que la responsabilidad consecuencia de la representación política sólo es posible materializarla si los ciudadanos toman conocimiento de aquellos.

Dicho de otro modo, si una de las características de la república es la necesidad del control del ejercicio del poder, es lógico que se establezca la necesidad de conocer aquellos

---

<sup>1</sup> Según cita de Adolfo G. Ziulu en *Derecho Constitucional*, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014.

actos que deben ser controlados no sólo por los órganos del poder, sino también por los ciudadanos. Pues, mal se puede controlar aquello que no se conoce (Recalde, 2006, p.25).

Hay una relación directa en la forma republicana, entre la representación, la responsabilidad de los gobernantes y la publicidad de sus actos. Por ello, el acceso a la información pública, como una modalidad del principio de publicidad, desde el punto de vista instrumental tiene por objeto mediato proveer las condiciones mínimas para ejercer el control que podrá derivar en la responsabilidad.

En el presente trabajo ocupa nuestro especial interés el derecho de acceso a la información ambiental que, como es sabido, cuenta con reconocimiento constitucional y legal lo que determina la relevancia que tiene esta temática, que hace a las concretas posibilidades y condiciones para, en el marco del principio de participación ciudadana, ejercer los derechos y obligaciones constitucionales en pos de la defensa del ambiente (Martín, 2014, p. 1).

Desde el año 2017, se encuentra vigente en nuestro país la ley 27.275<sup>2</sup> de Acceso a la Información Pública cuyo objeto es garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública la cual, a nuestro modo de ver, resulta una herramienta fundamental para la lucha contra la corrupción y el control ciudadano de los actos públicos.

Por ello, nos proponemos abordar en este trabajo los principios fundantes del derecho de acceso a la información pública consagrados en dicha ley, desde la perspectiva del rol de garantes del acceso a la información ambiental.

Consecuentemente, en lo que sigue, nos referiremos al derecho de acceso a la información pública y su reconocimiento en la legislación nacional. De igual forma, haremos un breve repaso en torno de la Ley General del Ambiente y del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. También, haremos especial mención al Acuerdo de Escazú recientemente aprobado por el Congreso de la Nación, puesto que lo consideramos el inicio de un nuevo camino para el efectivo cumplimiento y goce del derecho. Luego, focalizaremos nuestra tarea en delimitar el objeto y el alcance los principios legales que fundan el derecho de acceso a la información pública, con énfasis en aplicación de aquellos para garantizar al acceso a la información ambiental. Por último, esbozaremos algunas reflexiones finales.

---

<sup>2</sup> (B.O. N° 33.472).

## EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DERECHO INTERNO

La Ley de Acceso a la Información Pública demoró largo tiempo en sancionarse pese a los intentos legislativos, a una opinión social favorable a ella y a que la República, sin esa ley, quedaba al margen de la mayoría de los países que ya la habían adoptado (Gelli, 2016, p. 1).

Ha sido una deuda de larga data<sup>3</sup> y, lo que es más importante, una muestra cabal de la ausencia de voluntad política<sup>4</sup> en brindar a los ciudadanos un instrumento vital para el desarrollo democrático, el respeto y reconocimiento de sus derechos, pero sobre todo, para la necesaria modernización del Estado y el fortalecimiento de las instituciones (Lavalle Cobo, 2009, p. 109).

Sin embargo, ello no impidió que la doctrina acerca de la operatividad del derecho de acceso a la información pública, la jurisprudencia internacional y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueran delineando el alcance de esa facultad ciudadana. Cabe recordar que entre los años 2012 y 2016 el Alto Tribunal dictó cuatro sentencias trascendentes que convalidaron el derecho de acceso a la información pública<sup>5</sup>. En ellas, a más de reconocer los principios que rigen ese derecho, se estableció doctrina

---

<sup>3</sup> En ese sentido, se expresaba Basterra al señalar que era hora de que dicha deuda sea saldada, toda vez que una normativa de esas características incide en la transparencia y hace a la publicidad de los actos de gobierno. La autora reseña diversas normas, de variado rango, que en su momento intentaron canalizar dicha aspiración ciudadana. Entre ellas, enumera el artículo 8° de ley 25.152, de Administración de los Recursos Públicos, referido al carácter de información pública y de libre acceso de determinada documentación producida en el ámbito de la Administración nacional (por ej. estados de ejecución del presupuesto, órdenes de compra, contratos, rendiciones de fondos anticipados, inventarios, etc.); la ley 25.831, de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; el Decreto N° 229/2000, de creación del Programa Carta Compromiso con el Ciudadano que reafirma, entre otros, el derecho a obtener información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración Pública Nacional y el Decreto N° 1.172/2003 que, en su Anexo VII, aprueba el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Basterra, Marcela I, Finalmente, ¿Una ley de acceso a la información pública para Argentina?, *Revista La Ley. Suplemento Constitucional* Septiembre, 26/09/2016. La Ley 2016-E, 1002.

<sup>4</sup> En igual sentido se expresan Funes y Rivas, en ocasión de comentar el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados con fecha 18 de mayo de 2016, al sostener: "Somos optimistas en cuanto a que el Senado se aboque en breve al tratamiento de la sanción dada en diputados pero al mismo tiempo, y porque la experiencia en estos temas nos indica que el escepticismo es el mejor remedio ante la posible nueva frustración, sugerimos -a quienes bregan por contar con una ley de acceso a la información pública como nosotros- la mayor cautela posible, pues ya se ha recorrido este camino una y otra vez sin haberse materializado finalmente la ley, demostrándose, por lo menos hasta hoy, que no existe voluntad política firme para concretar este proyecto". Funes, Francisco J.- Rivas, Fernando, *Ley de Acceso a la Información Pública: un avance en pos de la democracia republicana y un afianzamiento del Estado constitucional de derecho*, *Revista La Ley, Suplemento Constitucional* Septiembre, 26/09/2016. La Ley 2016-E, 1015.

<sup>5</sup> "Asociación por los Derechos Civiles c. PAMI" (2012), "CIPPEC" (2014), "Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A." (2015) y "Garrido c. EN - AFIP" (2016).

esencial acerca de las características del obligado a rendir la información, aunque en términos estrictos no sea un ente estatal; la calidad del dato personal que no se convierte en sensible por el contexto y sobre la legitimación activa amplísima reconocida a cualquier integrante de la comunidad (Gelli, 2016, p. 1).

La vida democrática moderna requiere de una intervención cada vez más activa de la población. La idea de que los gobernados sólo actúan cuando se trata de elegir y luego son gobernados por otros, sin que exista posibilidad de interactuar, ha quedado agotada. Ya no basta ni satisface la decisión unilateral ejecutoria. De allí, la trascendencia del derecho de acceso a la información pública, como requisito previo e imprescindible para la participación.

En ese sentido, la participación ciudadana transforma al sistema democrático, le da otro dinamismo. Le concede un canal de relación permanente entre gobernantes y gobernados. La actuación conjunta permite que las decisiones sean más razonadas, que sean el producto de un mayor consenso, que conozcan mejor los problemas que aquejan a una sociedad y que se busquen de manera mancomunada las posibles soluciones. Más aún, la participación permite que se transparente la actuación del gobierno, evitándose de manera efectiva gran parte de los comportamientos corruptos. Asimismo, ante la aparición de conductas reprochables se facilita la asunción de responsabilidades y eventualmente la aplicación de sanciones (Sabsay, 2011, p. 114).

Desde esa atalaya, el Alto Tribunal Federal al referirse a la participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de las tarifas, consideró que aquella es "un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 10, Constitución Nacional). ...".

Asimismo, recordó que "Ello es consistente con la noción de democracia deliberativa, porque los términos de la cooperación que propone son concebidos como razones que los ciudadanos o sus representantes responsables se dan recíprocamente en un continuado proceso de justificación mutua. En este sentido, el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia. (Rawls, John, *Justice as Fairness. A restatement*, Harvard, Harvard University Press, 2001)"<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> CSJN, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería si amparo colectivo", 18/08/2016 (*Fallos*, 339:1077).

Desde esa perspectiva, es preciso señalar que el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta crucial para la vida política antes y después del voto, pues permite tomar mejores decisiones, controlar la gestión pública y aumentar la participación de una manera más efectiva en los asuntos públicos.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada (Díaz Cafferata, 2009, p. 153).

En suma, dicha facultad comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, por cuanto se presume pública toda información que éstos generen, obtengan, transformen, controlen o custodien, con las únicas excepciones y limitaciones surgidas de la norma legal <sup>7</sup>.

Como vemos, el derecho de acceso a la información pública constituye la mejor herramienta para modelar esta nueva dimensión en la relación entre el Estado y sus administrados, donde la transparencia del obrar administrativo facilita un mayor acercamiento a los procesos de toma de decisiones y a sus logros y fracasos. La presencia del ciudadano permite la fiscalización de las decisiones públicas y el conocimiento de las decisiones estatales evitando, de este modo, el oscurantismo estatal y posibilitando el control de la corrupción estatal (Buteler, 2014, p. 15).

Precisamente, el objeto de la 27.575 es garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública<sup>8</sup>. De esta manera, quedan comprendidos los diferentes planos del derecho al acceso a la información pública, esto es, como derecho fundamental y humano en sí mismo, como instrumento para la participación ciudadana y como herramienta para mejorar la gestión pública e instrumento de control.

Como se advierte, estamos ante un derecho sobre otros derechos por cuanto, además de tener un valor propio, resulta una garantía instrumental para el ejercicio de otros derechos y para el funcionamiento institucional del control ciudadano sobre los actos de gobierno (Gil Domínguez, 2012, p. 220).

---

<sup>7</sup> Artículo 2º, ley 27.275.

<sup>8</sup> Artículo 1º, ley 27.275.

Sintetizando, el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información<sup>9</sup>.

### **LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL: LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE Y EL RÉGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. UN NUEVO PASO DE ARGENTINA: LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ**

El derecho acceso a la información ambiental, reconocido por la Constitución Nacional y por la legislación sectorial, es también una facultad de las personas para acceder a todo tipo de información en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la finalidad de facilitar el conocimiento de la realidad ambiental y de las amenazas al ambiente, para la adopción de decisiones acertadas y oportunas (Valls, 2008, p. 175).

El acceso a la información ambiental permite materializar el derecho constitucional a una ambiente sano y equilibrado. En otras palabras, el derecho al ambiente sano implica también el derecho a acceder a esa información, con la finalidad de facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos<sup>10</sup>.

Por lo tanto, el acceso a la información nos permite mediante distintos medios adquirir un conjunto de datos respecto de cómo afectan las actividades a la naturaleza y al estado actual y anterior de la misma, como a todo tipo de datos referidos al ambiente. En ocasiones, también, el acceso a la información resulta indispensable para poner en marcha el aparato jurisdiccional y consolidar la prueba en un proceso judicial en virtud del mandato de protección establecido en el artículo 41 de la Constitución. La información que las personas reciban resulta imprescindible para una efectiva tutela de este derecho fundamental (Cáceres Colombo, 2020, p. 1).

A modo de repaso, recordemos que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades proveer a la información ambiental, lo que no sólo las obliga a suministrar la propia sino implícitamente a registrar y compilar ese tipo de información para mejor administrarla.

---

<sup>9</sup> CSJN, "Asociación por los Derechos Civiles c/ Estado Nacional - PAMI" - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", 4/12/12.

<sup>10</sup> Conforme el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

A su turno, el legislador reglamentó el derecho constitucional de acceso a la información ambiental en el marco de la prerrogativa condicionada del artículo 41, esto es, la de dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y dejar a las provincias el dictado de las necesarias para complementarlas. En efecto, fueron sancionadas la Ley General del Ambiente N° 25.675<sup>11</sup> y la ley sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831<sup>12</sup>.

De esta manera, el mandato constitucional de sancionar una ley de presupuestos mínimos fue cumplido, en primera instancia, con la sanción de la Ley General del Ambiente que contiene los elementos básicos que resultan impositivos en materia de acceso a la información pública. Cabe aclarar que la ley 25.675 no desarrolla un régimen de acceso a la información ambiental, sino que sólo sienta aquellos contenidos que consideró esenciales a tal efecto. Básicamente, impone obligaciones a los funcionarios encargados de la generación y administración de la información ambiental<sup>13</sup>.

Por su parte, la ley 25.831 es la que establece los presupuestos mínimos del derecho de acceso a la información pública. Aún no ha sido reglamentada, a pesar de encontrarse obligado el Poder Ejecutivo a cumplir con ello en el plazo de 90 días. Si bien, la ausencia de reglamentación no debe conspirar contra la operatividad del derecho de acceso a la información pública ambiental, cierto es que, por ejemplo, no se encuentra todavía reglamentado el procedimiento a sujetarse en caso de una solicitud de acceso a la información pública ambiental (Martín, 2014, ps. 6-7).

En suma, la ley 25.675 impone la necesidad de hacer pública la información ambiental que detenta el individuo como la que detenta el Estado. O sea, según la ley, la obligación de proveer información ambiental alcanza también a todas las personas<sup>14</sup>.

Reiteramos, en el contexto de las previsiones contenidas en la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente, la ley 25.831 fija los presupuestos mínimos de protección ambiental tendientes a garantizar el derecho de las personas a acceder a la información ambiental. Es decir, el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental constituye el marco de toda legislación local que regule la materia.

A diferencia de lo que ocurre en la ley 25.675, el sujeto pasivo es exclusivamente el sector público, es decir, el Estado nacional, provincial, municipal, la Ciudad de Buenos Aires, los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> B.O. N° 30036.

<sup>12</sup> B.O. N° 30312.

<sup>13</sup> Artículos 16, 17 y 18.

<sup>14</sup> Artículo 16.

<sup>15</sup> Artículo 1°.



No obstante ello conviene tener presente que, además de la información ambiental en poder del Estado, existe información ambiental en poder de particulares cuyo acceso no es objeto de tratamiento por la ley 25.831 pero sí en el artículo 16 de la ley 25.675, lo que determina que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas deberán proporcionar la información relacionada con la calidad ambiental y la referida a las actividades que desarrollan.

Para resumir, es indiscutible la importancia del derecho de acceso a la información ambiental como elemento imprescindible de toda política y gestión ambiental y para garantizar la efectiva y eficaz participación pública en la toma de decisiones en esa materia. Sin embargo, como ya se dijo, hasta el momento no se ha reglamentado la ley a nivel nacional, con lo cual sigue haciendo falta una reglamentación que establezca las pautas de ese procedimiento rápido, sencillo y eficaz que permita hacer efectivo el derecho que la ley desarrolla (Miklavec, 2017, p. 2).

Ahora bien, un paso trascendental ha dado Argentina en estos días a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental<sup>16</sup>. El 25 de septiembre de 2020 el Congreso de la Nación ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018<sup>17</sup>.

Más allá que deberemos aguardar la entrada en vigor del Acuerdo, puesto que se prevé que ocurra dentro del nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión<sup>18</sup>, lo cierto es que estamos muy próximos a ese logro ya que Argentina se convirtió en el décimo país en realizar dicho acto.

El Acuerdo de Escazú se funda en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y, en coherencia con ello, establece que es su objetivo "garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del

---

<sup>16</sup> Ello se vio reflejado en las consideraciones que sobre la medida adoptada efectuaron los medios: <https://www.lanacion.com.ar/politica/argentina-ratifico-importante-tratado-internacional-materia-ambiental-nid2460166>; <https://www.perfil.com/noticias/ecologia/argentina-se-convirtio-en-el-decimo-pais-en-ratificar-el-acuerdo-de-escazu.phtml>

<sup>17</sup> El Acuerdo de Escazú había sido suscripto por Argentina el 27 de septiembre de 2018.

<sup>18</sup> Artículo 22, apartado 1.

derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible"<sup>19</sup>.

Evidentemente, un nuevo camino se inicia con la aprobación del Tratado que incidirá en el efectivo cumplimiento y goce de derecho de acceso a la información ambiental, pues coloca al Estado en la obligación de cumplir con sus compromisos a nivel internacional bajo pena de incurrir en responsabilidad por su incumplimiento.

## **LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDANTES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO GARANTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

A esta altura, es dable sostener que el derecho de acceso a la información ambiental es una especie dentro del género información pública puesto que los datos ambientales sensibles y significativos trascienden el interés individual y se relacionan con la clásica noción de interés público, de cosa pública, permitiendo hacer un claro paralelismo entre información pública e información ambiental.

Creemos que a efectos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y promover la participación ciudadana, los principios consagrados por la ley 27.275 constituyen el tamiz que debiera pasar, la interpretación de las materias y los datos que se deban informar y la aplicación de las excepciones, todo en la eventual coordinación que ello requiera para asegurar otros derechos eventualmente comprometidos con la información (Gelli, 2016, p. 4).

Conviene recordar que el Acuerdo de Escazú también consagra los referidos principios con la finalidad de instaurarlos como guía de los Estados Parte en la implementación de de aquél<sup>20</sup>.

A continuación, delimitaremos el objeto y el alcance de los principios que fundan el derecho de acceso a la información pública por resultar, a nuestro entender, pautas o criterios interpretativos que garantizan, también, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental.

**Presunción de publicidad:** indica que toda información en poder del Estado se presume pública, a excepción de aquella que expresamente la ley exceptúa de informar a los sujetos obligados de proveerla<sup>21</sup>. Esta presunción, atañe tanto a la información que los

---

<sup>19</sup> Artículo 1°.

<sup>20</sup> Artículo 3°.

<sup>21</sup> Artículo 7°, ley 25.831.

órganos del Estado generan o reciben, como la que debiera estar en su poder, de acuerdo a sus competencias. Por consiguiente, incurren en falta grave, y serán pasibles de las responsabilidades que pudiere caberles, aquellos funcionarios que obstruyan el acceso del solicitante a la información, o la suministren en forma incompleta u obstaculicen el cumplimiento de la ley<sup>22</sup>.

**Transparencia y máxima divulgación:** toda información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. Dicho acceso sólo puede verse limitado a instancia de las excepciones que la propia ley crea.

Dicho principio, según el Acuerdo de Escazú<sup>23</sup>, establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, pues el obrar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal de poder cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas<sup>24</sup>.

**Informalismo:** según este postulado, quién realiza una solicitud de acceso a la información pública debe estar excusado de observar exigencias formales. Por ello, los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud en el incumplimiento de requisitos formales o reglas de procedimiento. La formalización de la solicitud podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos y deberá consignarse la identidad del solicitante<sup>25</sup> y sus datos de contacto, y la identificación clara de la información que se solicita<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Artículos 18, ley 27.275. En igual sentido, el artículo 7° de la ley 25.831 establece que "Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes. Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder. Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder".

<sup>23</sup> Artículo 3°.

<sup>24</sup> Dicho criterio fue sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y otro vs. Chile" (parr. 92) y destacado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el precedente "Asociación por los Derechos Civiles c/ Estado Nacional - PAMI" - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" (Considerando 10).

<sup>25</sup> El Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, en su artículo 3°, exige la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad. Al respecto, Belfer cita a Valls quién afirma que "La cláusula sibilina del art. 3°, que

**Máximo acceso:** la información brindada debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles. Los sujetos obligados deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información a través de su página oficial en la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

En esa dirección, el Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental impone a la autoridad ambiental nacional que, a través del área competente, facilite el acceso promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones<sup>27</sup>.

Al respecto, el Acuerdo de Escazú señala que en la medida de los recursos disponibles, los Estados Parte deberán garantizar que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental<sup>28</sup>.

**Apertura:** la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos<sup>29</sup>, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su utilización o su redistribución por parte de terceros<sup>30</sup>. Los sujetos obligados cumplen con este postulado en la medida que el acceso resulte sencillo. Para ello, deben promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información<sup>31</sup>.

---

requiere 'la identificación del o los solicitantes residentes en el país' impone un requisito cuya finalidad no se advierte fácilmente, pero de ningún modo permite interpretar que sólo ellos sean sujetos activos". Belfer, Laura L. *Régimen de libre acceso a la información pública ambiental* Comentario exegético de la ley 25.831, Astrea, 2004, p. 18. Disponible en <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0153.pdf>

<sup>26</sup> Artículos 9º, ley 27.275, y 3º, ley 25831.

<sup>27</sup> Artículo 6º, ley 25.831.

<sup>28</sup> Artículo 6º, apartado 1.

<sup>29</sup> El Estado tiene la obligación de entregar la información en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido (art. 5º, ley 27.275). A su vez, el decreto reglamentario establece que "se entenderá por formatos digitales abiertos a aquellos formatos que mejor faciliten su utilización, procesamiento y redistribución por parte del solicitante" (art. 5º, Anexo I, dec. 206/2017, B.O. N° 33.953).

<sup>30</sup> Artículo 1º, ley 27.275.

<sup>31</sup> La información disponible en formato electrónico, como destaca Basterra, permite acelerar el proceso, reducir los costos, difundir la información fácil y rápidamente, además de posibilitar la realización del trámite en forma enteramente digital sin que el solicitante tenga que ocurrir personalmente a realizarlo. Basterra, Marcela I, Finalmente, ¿Una ley de acceso a la información pública para Argentina?", ob. cit.

Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato<sup>32</sup>, debe ser brindada en el estado que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando el requerido obligado a procesarla o clasificarla<sup>33</sup>.

**Disociación:** los sujetos obligados deben brindar la información pública solicitada en forma completa. En el supuesto que la información requerida se encuadre en las excepciones expresamente enumeradas por la ley, se deberá suministrar la restante información. En otras palabras, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión que oculte o disocie aquellas partes sujetas a excepción.

**No discriminación:** según este principio, también reconocido expresamente en el Acuerdo de Escazú<sup>34</sup>, el criterio de legitimación pasiva es amplio, no pudiendo exigirse al solicitante que motive el requerimiento, ni que acredite derecho subjetivo o interés legítimo<sup>35</sup> o que cuente con patrocinio letrado. Ello es así debido a que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber.

Por tal motivo, se debe hacer entrega de la información a toda persona humana o jurídica, pública o privada que la solicite, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación<sup>36</sup>. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud<sup>37</sup>.

**Máxima premura:** refiere a que la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor. Dicho principio se

---

<sup>32</sup> Artículo 5º, apartado 11, Acuerdo de Escazú.

<sup>33</sup> Uno de los primeros obstáculos al acceso a la información que observa Gil Domínguez es el denominado "juego de la casa desordenada", mediante el cual el Estado sostiene que la información está disponible para el solicitante, pero ésta se encuentra en una situación de desorden estructural porque está en lugares inaccesibles y/o mezclada con otra información y/o parcializada, etc. Según autor dicho escollo se supera, en primer lugar, con la creación de órganos específicos que tengan por objeto establecer estándares e impongan criterios generales de colección y tratamiento de la información; y, en segundo lugar, mediante la instauración de registros públicos de información pública en los cuales: a) la información se actualice en forma periódica; b) la totalidad de la información actualizada esté disponible en una página web y será de libre acceso y c) periódicamente se confeccione un informe que deberá ser evaluado por el órgano creado a tal fin. Gil Domínguez, Andrés, *La información pública accesible en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires*", ob. cit., p. 225.

<sup>34</sup> Artículo 3º.

<sup>35</sup> Artículo 3º, ley 25.831.

<sup>36</sup> Artículos 1º, ley 27.275.

<sup>37</sup> CSJN, "CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", 26/03/2014.

relaciona con el principio de celeridad, el cual supone rapidez e inmediatez en el desarrollo y resolución de las actuaciones (Balbín, 2010, p. 497). En consonancia con ello, la norma establece herramientas. Por un lado, fija un plazo de 30<sup>38</sup> días para que sea satisfecha la solicitud de información ambiental y por el otro, establece las responsabilidades en que incurren aquellos funcionarios o agentes cuando obstruyan el acceso a la información requerida<sup>39</sup>.

**Gratuidad:** el acceso a la información pública es gratuito<sup>40</sup>. No obstante, teniendo en cuenta que la información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de la presentación de la solicitud, en el caso de que los sujetos obligados no posean una versión electrónica de la información solicitada, los costos de reproducción corren a cargo del requirente, y el pago respectivo deberá hacerse con carácter previo a la reproducción de la información<sup>41</sup>.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada, podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho<sup>42</sup>.

A su turno, el Acuerdo de Escazú indica que la información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención<sup>43</sup>.

**Control:** el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Dicho control comprende el modo, la premura, la idoneidad con la que se brinde o deniegue la información requerida. Para ello, la legislación prevé, por un lado, las vías de reclamo en sede administrativa y en sede judicial para recurrir las decisiones en materia de acceso a la información pública<sup>44</sup> y, por el otro, otorga mandato a los órganos de fiscalización a efectos de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos por la ley<sup>45</sup>.

---

<sup>38</sup> Artículo 8°, ley 25.831. El mismo plazo máximo establece el artículo 5°, apartado 12, del Acuerdo de Escazú.

<sup>39</sup> Artículo 9°, ley 25.831.

<sup>40</sup> Artículos 1° y 6°, ley 27.275.

<sup>41</sup> Artículo 6°, Anexo I, dec. 206/2017.

<sup>42</sup> Artículo 3°, ley 25.831.

<sup>43</sup> Artículo 5°, apartado 17.

<sup>44</sup> Artículo 14, ley 27.275.

<sup>45</sup> Artículos 19, 24 y 31, ley 27.275.

Por su parte, el Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental establece la habilitación de una vía judicial directa, de carácter sumarísima, ante los tribunales competentes frente a la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho<sup>46</sup>.

**Responsabilidad:** en el régimen general se establecen responsabilidades por obstrucción del acceso o entrega de información pública incompleta u obstaculización de cualquier tenor para su cumplimiento<sup>47</sup>.

A su vez, todo funcionario y empleado público que incurra en obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido o la denegatoria injustificada a brindar la información ambiental es pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de las establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Asimismo, las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en el Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder<sup>48</sup>.

**Alcance limitado de las excepciones:** los límites al derecho de acceso a la información pública, que como cualquier otro derecho fundamental no es absoluto sino que puede ser reglamentado, deben ser excepcionales<sup>49</sup>. El régimen de excepciones es taxativo<sup>50</sup> y de interpretación sumamente restrictiva, de acuerdo al principio de publicidad de la información.

Las limitaciones al principio de libre acceso deben ser mínimas y excepcionales, toda vez que el principio de máxima divulgación, como vimos, establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

---

<sup>46</sup> Artículo 9º, ley 25.831.

<sup>47</sup> Artículos 7º y 18, ley 27.275.

<sup>48</sup> Artículo 9º, ley 25.831.

<sup>49</sup> Los límites deben estar establecidos previamente y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información (artículo 1º, Ley N° 27.275). En virtud de la presunción de publicidad, corresponde al Estado demostrar las restricciones permitidas al acceso a la información se encuentran justificadas. Esta imposición en la carga probatoria es de vital importancia, dado que supone que en los casos dudosos debe entenderse que la información es pública y, por lo tanto, accesible para el particular. Pusterla, José C., El acceso a la información pública en un reciente fallo de la Corte Suprema, *Revista La Ley*, Suplemento Constitucional Junio, 28/06/2013, La Ley 2013-D, 68.

<sup>50</sup> Artículos 7º, ley 25.581 y 8º, ley 27.275.

Por ello, la invocación de tales excepciones para denegar la información objeto de solicitud, deberá efectuarse por acto fundado<sup>51</sup>. En consecuencia, la ausencia de dicha fundamentación acarrea la nulidad del acto denegatorio y la obligación del sujeto obligado de entregar de la información requerida<sup>52</sup>.

De igual manera, el Acuerdo de Escazú dispone que "... Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla"<sup>53</sup>.

Finalmente, cabe resaltar que de acuerdo al régimen legal de acceso a la información pública, la disposición referida a las excepciones no resulta aplicable en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad<sup>54</sup>.

**In dubio pro petitor:** según este principio, la interpretación de las disposiciones de la Ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

---

<sup>51</sup> Artículos 7º, ley 25.581 y 13, ley 27.275.

<sup>52</sup> Artículo 14, ley 27.275.

<sup>53</sup> Artículo 5º, apartado 5.

<sup>54</sup> Funes y Rivas resaltan la importancia de la norma por su significancia en términos de admitir y reconocer en la ley la obligatoriedad de los precedentes internacionales, al recoger lo sostenido por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el fallo "Gomes Lund y otros" ("Guerrilha do Araguaia") resuelto el 24 de noviembre de 2010. Allí, la Corte Internacional indicó, en cuanto al alcance de las excepciones para brindar información de carácter sensible o de relevancia para el Estado que "...para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad revelar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información. Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos" (párr. 230). Funes, Francisco J.- Rivas, F., "Ley de Acceso a la Información Pública: un avance en pos de la democracia republicana y un afianzamiento del Estado constitucional de derecho", ob. cit. En esa dirección, anteriormente dicho Tribunal había señalado en el precedente "Myrna Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, que " ... en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes".



El Acuerdo de Escazú refiere al principio *pro persona* al referirse que deberá orientar el accionar de los Estados Parte en su implementación<sup>55</sup>. Por aplicación de este principio, ante una pluralidad de normas aplicables a una misma situación jurídica, el intérprete debe elegir aquella norma que brinde una protección más favorable para la persona humana, en el sentido de darle la mayor extensión posible a las que consagran derechos y el menor alcance posible a las que posibilitan restricciones (Manili, 2003, ps. 220-221).

**Facilitación:** en consonancia con el principio de máxima divulgación, por el cual se entiende que toda la información en poder del Estado es accesible, ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder, o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en las leyes, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

En otras palabras, debido a la presunción de publicidad, corresponde al Estado demostrar no sólo que la restricción se relaciona con uno de los objetivos que la habilitan (prueba de legalidad), sino también que la divulgación de datos que pretende impedirse ocasiona actual o potencialmente un perjuicio a esos objetivos que es mayor al interés público comprometido en su disponibilidad (prueba de proporcionalidad)<sup>56</sup>.

**Buena fe:** para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, asegurando el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y a un comportamiento leal y coherente de los otros.

Tales exigencias, no sólo rigen en el ámbito de las relaciones jurídicas entre los sujetos sino que también son condiciones de validez del actuar estatal, pues cuanto más alta sea la función ejercida por los poderes del Estado, tanto más les será exigido que adecuen aquella a las pautas fundamentales sin cuyo respeto la tarea de gobierno queda reducida a un puro acto de fuerza, carente de sentido y justificación<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Artículo 3°.

<sup>56</sup> Esta imposición en la carga probatoria es de vital importancia, dado que supone que en los casos dudosos debe entenderse que la información es pública y por lo tanto accesible para el particular. Justo, Juan - Egea, Federico M. - Pusterla, José C., El acceso a la información pública en los tribunales internacionales de derechos humanos". *Revista La Ley. Suplemento Constitucional* Agosto, 25/08/2014. *La Ley* 2014-E, 628. En definitiva, toda medida de restricción de la publicidad de los actos de gobierno cae bajo la presunción de inconstitucionalidad, lo cual se traduce en la imposición de la carga argumentativa y probatoria de su justificación y necesidad en cabeza del Estado. Pusterla, José C., (2013). "El acceso a la información pública en un reciente fallo de la Corte Suprema", ob. cit.

<sup>57</sup> CSJN, "Cía. Azucarera Tucumana S.A. c. Estado Nacional s/ expropiación indirecta", 21/09/89.

En suma, el principio se concreta interpretando la ley de manera que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, asegurando la estricta aplicación del derecho, brindando los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promoviendo la cultura de transparencia y actuando con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

## **REFLEXIONES FINALES**

Según se ha visto, hay una relación directa en la forma republicana de gobierno entre la representación, la responsabilidad de los gobernantes y la publicidad de sus actos. Por esta razón, el acceso a la información pública, como una modalidad del principio de publicidad, desde el punto de vista instrumental tiene por objeto mediato proveer las condiciones mínimas para ejercer el control que podrá derivar en la responsabilidad.

Desde esa perspectiva, es preciso señalar que el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta crucial para la vida política antes y después del voto, pues permite tomar mejores decisiones, controlar la gestión pública y aumentar la participación de una manera más efectiva en los asuntos públicos.

En lo que atañe al derecho de acceso a la información ambiental, hemos destacado que permite materializar el derecho constitucional a una ambiente sano y equilibrado. En otras palabras, el derecho al ambiente sano implica también el derecho a acceder a esa información, con la finalidad de facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos.

El legislador a través de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental consagrado por la ley 25.831, ha reglamentado el derecho constitucional de acceso a la información ambiental en el marco de la prerrogativa condicionada del artículo 41, esto es, la de dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y ha dejado a las provincias el dictado de las necesarias para complementarlas.

Sostuvimos que el derecho de acceso a la información ambiental es una especie dentro del género información pública, puesto que los datos ambientales sensibles y significativos trascienden el interés individual y se relacionan con la clásica noción de interés público, de cosa pública, permitiendo hacer un claro paralelismo entre información pública e información ambiental.

De allí que, a nuestro modo de ver, los principios que fundan el derecho de acceso a la información pública consagrados en la ley 27.275 se erigen en pautas o criterios

interpretativos que garantizan, también, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental.

En ese marco, Argentina recientemente ha dado un paso trascendental a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, al aprobar el Congreso de la Nación el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, denominado Acuerdo de Escazú.

Evidentemente, un nuevo camino se inicia con la aprobación de dicho Acuerdo ya que incidirá en el efectivo cumplimiento y goce de derecho de acceso a la información ambiental, pues el Estado asumió la obligación de cumplir con sus compromisos a nivel internacional, bajo pena de incurrir en responsabilidad por su incumplimiento.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BALBÍN, Carlos F., (2010), *Tratado de Derecho Administrativo*, 1ª ed., T. III, La Ley, Buenos Aires.

BASTERRA, Marcela I., (26 de septiembre de 2016) Finalmente, ¿Una ley de acceso a la información pública para Argentina?". *Revista La Ley. Suplemento Constitucional Septiembre, La Ley 2016-E*, 1002.

BELFER, Laura L., (2004), *Régimen de libre acceso a la información pública ambiental* Comentario exegético de la ley 25.831, Astrea. Disponible en <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0153.pdf>

BUTELER, Alfonso, (6 de agosto de 2014), Acceso a la información pública, transparencia y lucha anticorrupción, *Revista La Ley, Doctrina Judicial*.

DÍAZ CAFFERATA, Santiago, (2009), El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley, *Revista Lecciones y Ensayos*, N° 86, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

FUNES, Francisco J. y RIVAS, Fernando, (26 de septiembre de 2016), Ley de Acceso a la Información Pública: un avance en pos de la democracia republicana y un afianzamiento del Estado constitucional de derecho, *Revista La Ley, Suplemento Constitucional Septiembre, La Ley 2016-E*, 1015.

GELLI, María Angélica, Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones, *LA LEY 27/09/2016- La Ley 2016-E*, 1040.

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, (2012), La información pública accesible en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en *Acceso a la Información Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley 104 Comentada y concordada*, Scheibler, Guillermo -Coordinador-, 1ª ed. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires.

DEFELIPPE, O. E. y MARTÍNEZ, A. N., (2020), Los principios del acceso a la información pública como garantes del derecho a la información ambiental, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 45-64.

---

JUSTO, Juan, EGEA, Federico M. y PUSTERLA, José C., (25 de agosto de 2014), El acceso a la información pública en los tribunales internacionales de derechos humanos, *Revista La Ley, Suplemento Constitucional Agosto*, La Ley 2014-E.

LAVALLE COBO, Dolores, (2009), *Derecho de acceso a la información pública*, 1ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires.

MANILI, Pablo L., (2003), *El Bloque de Constitucionalidad*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires.

MARTÍN, Santiago J., (4 de diciembre de 2014), El acceso a la información pública ambiental en el derecho ambiental constitucional argentino, *RD Amb* 40.

MIKLAVEC, Noemí P., (2017), Régimen de libre acceso a la información pública ambiental, *Actualidad Jurídica Ambiental*, Disponible en <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia/iberoamerica-legislacion-al-dia/argentina-iberoamerica-legislacion-al-dia/>

PUSTERLA, José C., (28 de junio de 2013), El acceso a la información pública en un reciente fallo de la Corte Suprema, *Revista La Ley, Suplemento Constitucional Junio*, La Ley 2013-D.

RECALDE, María C., (2016), *Nuestra Constitución*, 1ª ed., El Derecho, Buenos Aires.

SABSAY, Daniel A., (2011), *Manual de Derecho Constitucional*. 1ª ed., La Ley, Buenos Aires.

VALLS, Mario F., (2008), *Derecho Ambiental*, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires.

ZIULU, Adolfo G., (2014), *Derecho Constitucional*, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires.